



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE AGOSTO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00039	REPARACION DIRECTA	Demandante: Keyla Mesa y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	02/08/2022
2021-00019	NULIDAD Y R.	Demandante: María Agustina Ortiz Angulo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO FIJA FECHA REANUDACION A. INICIAL	02/08/2022
2021-00143	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón Demandado: Departamento de Nariño	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	02/08/2022
2021-00147	NULIDAD Y R.	Demandante: Narcisa de Jesús Rosero Cortés Demandado: ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	02/08/2022
2021-00448	NULIDAD Y R.	Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera Demandado: Nación-Min Educación- FOMAG-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	02/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00456	NULIDAD Y R.	Demandante: Orley Salvador Mora Arteaga Demandado: CREMIL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	02/08/2022
2021-00530	POPULAR	Demandante: Domingo Julio Valencia Banguera Demandado: Alcaldía Distrital Tumaco	AUTO FIJA FECHA DE A. VERIFICACION DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	02/08/2022
2021-00539	NULIDAD Y R.	Demandante: Jeimar Mauricio Aponte Sánchez Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2022
2022-00018	REPARACION DIRECTA	Demandante: Luís Carlos Estacio Quiñones Demandado: Ministerio de Defensa-Policía Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	02/08/2022
2022-00046	NULIDAD Y R.	Demandante: Carmen Beatriz Cantillo Acosta Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	02/08/2022
2022-00054	NULIDAD Y R.	Demandante: Cruz Cecilia Camacho Castillo Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2022
2022-00060	NULIDAD Y R.	Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-La	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	02/08/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Fiduprevisora- Departamento de Nariño		
2022-00077	NULIDAD Y R.	Demandante: Leidy María Carabalí Valencia Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	02/08/2022
2022-00238	POPULAR	Demandante: Marcela Fernanda Urbano Pérez Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	02/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 03 DE AGOSTO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija audiencia Inicial
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Keyla Mesa y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2020-00039-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 6 de mayo de 2021¹, se admitió la demanda de la referencia presentada por los señores Keyla Mesa, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo, Ferney Mosquera Mesa, Mary Leidy Mosquera Castillo, Wilson Mosquera Quiñones, Rubén Mosquera Castillo, Norman Mosquera Castillo, Lucy Mireya Mosquera Castillo, Juana Sabina Castillo y Victoriano Mosquera contra la Nación – Ministerio de Defensa – SIJIN – Policía Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 11 de mayo de 2021², ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal concedido, el 28 de junio de 2021³.

3.- Mediante providencia del 9 de agosto de 2021⁴, se decidió que no había lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, y se tuvo por extemporáneo el escrito que describió el traslado de excepciones, frente a la cual el apoderado legal de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

¹ Ver anexo 016 del expediente electrónico.

² Ver anexo 018 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 020 del expediente electrónico.

⁴ Ver anexo 025 del expediente electrónico.

4.- Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022⁵ este despacho ordenó reponer el numeral segundo del auto objeto del recurso, en el sentido de tener en cuenta el escrito mediante el cual el demandante descorrió el traslado de excepciones.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **16 de agosto de 2022, a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los (AS) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁵ Ver anexo 030 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Fija Reanudación audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Agustina Ortiz Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00019-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha doce (12) de julio de 2021, se fijó fecha y hora para la audiencia inicial el día 7 de septiembre de 2021 a las 3:30 p.m. Llegada la fecha y hora señaladas, se percata el Despacho que a la entidad vinculada no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenó suspender la audiencia¹.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021² se ordenó notificar el auto admisorio al municipio de Tumaco, y se desvinculó el auto de fecha doce (12) de julio de 2021.

3.- El 30 de septiembre de esa misma anualidad, se notificó el auto admisorio a la entidad vinculada³, Municipio de Tumaco, quien dentro del término de traslado guardó silencio. En consecuencia, se continuará con la etapa procesal subsiguiente, procediendo a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos

¹ Ver anexo 024 del expediente electrónico.

² Ver anexo 026 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 028 del expediente electrónico.

procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco, como entidad vinculada.

SEGUNDO; Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **16 de agosto de 2022, a las 03:30 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

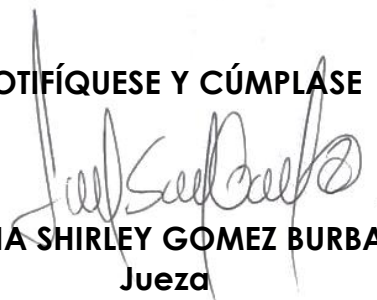
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUNTO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Willinton Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto (N) y T.P. No. 127.568, como apoderado de la entidad vinculada, Municipio de Tumaco, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón
Demandado: Departamento de Nariño
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00143-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación¹ propuso las siguientes excepciones de fondo: i) *compromiso o cláusula*

¹El escrito de contestación de la demanda se encuentra en el archivo 025 del expediente electrónico.

compromisoria, ii) ausencia de causa para demandar el acto acusado iii) legalidad del acto administrativo acusado, iv) falta de causa para demandar, v) cobro de lo no debido.

3.- Ahora bien, de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 16 de marzo de 2022², respecto de las cuales el apoderado legal de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada propuso la excepción denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, la cual se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP, no obstante del contenido de dicha excepción, se encuentra que no se relaciona con la denominación dada por la apoderada legal, sino que se trata de una excepción de fondo, referida a “*la obligación y el compromiso de carácter legal que le asistía a la demandante*” de cumplir con el requisito de formación para ser inscrita en el escalafón docente y el consecuente nombramiento en propiedad.

6.- Es claro entonces que la demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **23 de agosto de 2022, a las 04:00 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

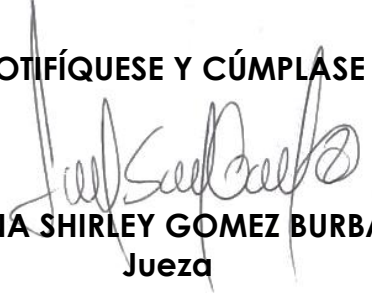
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

² Traslado de excepciones se encuentra en el Archivo 027 del expediente electrónico.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Narcisa de Jesús Rosero Cortés
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00147-00

1.- Vista de la nota secretarial, procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, en su escrito de contestación¹ propuso

¹El escrito de contestación de la demanda se encuentra en el archivo 014 del expediente electrónico.

las siguientes excepciones de mérito: i) prescripción de los derechos laborales reclamados, ii) inexistencia de relación laboral iii) ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, iv) falta de prueba de los hechos alegados, v) la innominada o genérica.

3.- Ahora bien, de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 26 de noviembre de 2021², respecto de las cuales la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, es claro entonces que la demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular, y, en consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **16 de agosto de 2022, a las 04:30 p.m.** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Solarte Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.255.982 y Tarjeta Profesional No. 217.082 del C.S. de la J., como apoderada legal de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

² Traslado de excepciones se encuentra en el Archivo 015 del expediente electrónico.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Edmundo Efraín Quiñones Rivera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-FIDUPREVISORA S.A, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00448-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

***“Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Litisconsorcio necesario por pasiva, ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) Improcedencia de la indexación de las condenas, iv) Desvinculación de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., v) Compensación, vi) Cobro de lo no debido, vii) Falta de legitimidad por pasiva, viii) Caducidad, ix) Prescripción, x) Excepción genérica.

Por su parte, el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N) no presentó contestación a la demanda.

De las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A, se corrió traslado a la parte demandante, Respecto de las mismas, la parte accionante no se pronunció.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A propone la excepción previa de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, de la cual argumenta lo siguiente:

"(...) le solicito su señoría de manera respetuosa vincular al DEPARTAMENTO DEL NARIÑO como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso."

El Despacho a efectos de resolver la excepción, considera importante resaltar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo

¹ Visible en los folios 9 a 14 del expediente electrónico denominado "14. Contestación De La Demanda FOMAG"

61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

En igual medida se debe indicar que el H. Consejo de Estado en auto del 21 de noviembre de 2016, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, indico que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

En vista de lo anteriormente mencionado, este Despacho se permite manifestar que, no le asiste razón de hecho y de derecho a la entidad demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A, para que la excepción propuesta prospere, puesto que del material probatorio obrante en el proceso, se encuentra evidenciado que la solicitud de pago de cesantías se encuentra dirigida a esa entidad y a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, y en igual medida es este ente territorial quien suscribe la Resolución 4622 de 2015, misma en la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas.

Así las cosas, es menester indicar que el ente territorial en mención se encuentra vinculado al presente proceso y que el Despacho estima pertinente mencionar que, el Departamento de Nariño a través de su Secretaría de Educación, no debe ser llamada al presente proceso, puesto que su participación en el procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías es nula.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A dentro del término de ley.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco–Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N).

TERCERO: Declarar no probada la excepción *LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA* propuesta por la entidad demandada- Nación – Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio (FNPSM) – Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 16 de agosto de 2022, a las 04:00 p.m.** la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.258.294 expedida en Bogotá D.C y titular de la Tarjeta Profesional N° 358.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del Poder incorporado con la contestación.

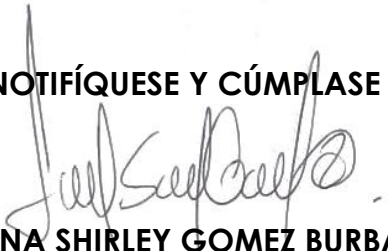
SEPTIMO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Orley Salvador Mora Arteaga
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Radicado:	52835-3333-001-2021-00456-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, es decir en fecha del 04 de febrero de 2022¹, efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

3.- Igualmente, este Despacho judicial debe indicar que la parte demandada en la misma fecha, allegó acuerdo conciliatorio, frente a la cual la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de febrero hogaño, no acepta y solicita se corra traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada.

4.- Atendiendo la solicitud formulada por la parte demandante, se debe mencionar que en el presente proceso no se solicitó pruebas y se tiene únicamente las presentadas con la demanda y la contestación, así las cosas, este Despacho debe señalar lo siguiente:

CONSIDERACIONES

5.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

¹ Visible en el expediente digital denominado: “20. CONTESTACION DE LA DEMANDA CREMIL”

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

6.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

7.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio CREMIL N° 211 CONSECUTIVO 2016-44214 de fecha 01 de julio de 2016, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) a través del cual se negó en sede administrativa al señor ORLEY SALVADOR MORA ARTEAGA el reajuste anual de la asignación de retiro que devenga, aplicando la variación porcentual del IPC.

8.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

9.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte la que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.752.809 expedida en Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 141.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del Poder incorporado con la contestación.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha audiencia de verificación de cumplimiento del fallo
Acción: Popular
Accionante: Domingo Julio Valencia Banguera
Accionado: Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00530-00

En virtud de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho profirió sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió amparar los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público en favor de los habitantes del Barrio «Bajito Tumac» del municipio de Tumaco.

2.- El fallo fue notificado a las partes el 9 de mayo de 2022, sin que fuera objeto de recursos, encontrándose en firme.

3.- Mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, el Municipio de Tumaco remitió informe de cumplimiento del fallo de acción popular, en lo relacionado con la conformación del Comité de verificación, adjuntando copia de la Resolución No. 1996 de 1º de junio de 2022, la cual en su artículo tercero dispone la conformación del comité de verificación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO: CONFOMRACIÓN: El comité de verificación creado mediante este acto administrativo, estará conformado por:

1. TANIA MARIA SANZ ROSERO – Asesora de despacho
2. CARLOS BARRERA VARGAS – Secretaria de Hacienda
3. CARLOS DANIEL QUELAL CHINGAL – Obras Públicas – Secretaría de Planeación
4. JUAN FERNANDO PARRA CASTRO – Personero Distrital

5. GENNY ALICIA RAMOS VALENCIA – *Presidente Juan (sic) de Acción Comunal Barrio El Bajito.*"

4.- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, previa solicitud allegada por el actor popular, este Despacho ordenó al municipio de Tumaco incluir en el Comité de verificación respecto de la sentencia correspondiente a la acción popular al señor Domingo Julio Valencia Banguera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.916.020 de Tumaco (N).

5.- Ahora bien, se hace necesario requerir al Comité de Verificación de la acción popular el envío del informe trimestral establecido en el numeral CUARTO de la sentencia, en el cual deberán informar acerca de las actuaciones que han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, acompañado de los soportes correspondientes.

6.- Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para realizar audiencia de verificación en la cual se hará el seguimiento al cumplimiento de fallo, la cual se llevará a cabo de forma virtual en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021.

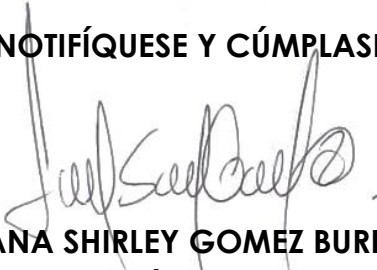
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Convocar a las partes, al Ministerio Público y a los integrantes del Comité de Verificación, a la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo, **09 de agosto de 2022, a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

El Comité deberá allegar el informe acerca de las actuaciones que han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo, acompañado de los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jeimar Mauricio Aponte Sánchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00539-00

1.- Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 28 de marzo de 2022 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por Jeimar Mauricio Aponte Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Jeimar Mauricio Aponte Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., .., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

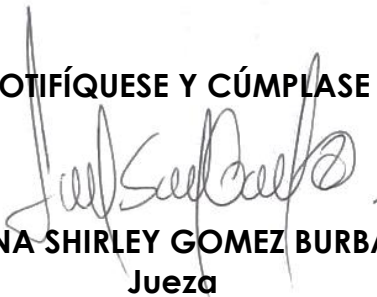
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá

auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por caducidad
Medio de control	Reparación Directa
Demandante:	Luis Carlos Estacio Quiñones
Demandado:	Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Radicado:	52835-33-331-001-2022-00018-00

1.- El señor Luis Carlos Estacio Quiñones, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional, para que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios morales y materiales causados al demandante, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Declarar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, LA NACION, administrativa y patrimonialmente responsables por todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causado a mi poderdante, el señor LUIS CARLOS ESTACIO QUIÑONES.

SEGUNDO: condénese a pagar a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA NACIÓN, con cargo a sus presupuestos, por intermedio de sus representantes legales, a favor del demandante a título de reparación integral del daño, los perjuicios morales y materiales que se le causaron desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo 0300 del 30 de enero de 2019 hasta el día en que se haga efectiva el pago o de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso, conforme a la siguiente liquidación:

Perjuicios morales:

- Para LUIS CARLOS ESTACIO QUIÑONES el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales

Lucro cesante consolidado

- Correspondiente a los salarios dejados de percibir por el señor LUIS CARLOS ESTACIO QUIÑONES desde el momento en que fue cesado

de sus funciones, es decir desde el 01 de febrero de 2019, hasta la fecha de presentación de esta petición así:

(...)

- Lucro cesante futuro

Correspondiente a los salarios y demás prestaciones que el señor LUIS CARLOS ESTACIO QUIÑONES dejará de percibir por haber sido desvinculado del servicio, desde la presentación de la presente petición, hasta la edad probable de retiro de las fuerzas armadas que corresponde a los 20 años de servicio, siendo que el peticionario egresó de la escuela de Policía en el año 2011 y que le restan 10 años de servicio, debe calcularse el valor del último salario del año 2021, por lo meses que le faltaban para completar ese año y por el término que le faltaba para completar su servicio como patrullero de tal manera que el perjuicio se liquida así:

(...)

PERJUICIO TOTAL POR ESTA MODALIDAD \$213.857.750.00

TERCERO: Que la suma a la cual se condene a pagar a los demandados, de conformidad con lo que se pruebe dentro del proceso judicial, se reconocerá actualizada a la fecha de la sentencia ejecutoriada, conforme a lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. Tomando como base para la liquidación de variación del índice de precios del consumidor.

CUARTO: Que las entidades demandadas den cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192, 194 del C.P.A.C.A."

2.- Los fundamentos de hecho de la demanda se pueden resumir así:

- Como consecuencia de los hechos ocurridos el día 5 de junio de 2018, durante un procedimiento de registro y control a vehículos y personas en el municipio de Tumaco, el señor Luis Carlos Estacio Quiñones fue capturado en flagrancia por el presunto delito de "fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones", contenido en el artículo 365 del Código Penal.
- Dentro del proceso penal se decretó la preclusión de la investigación a favor del señor Estacio Quiñones.
- Estando en curso la investigación penal por parte de la Fiscalía general de la Nación y antes de que se resolviera la situación jurídica del señor Estacio Quiñones, se adelantó en su contra por parte de la Policía Nacional, un proceso disciplinario radicado bajo el número SIJUR DENAR 2018-101, dentro del cual le fue imputado el cargo contenido en el numeral 10 del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, consistente en "incurrir en la comisión descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso..."
- La Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Nariño, mediante sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2018, declaró probado el cargo endilgado y sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de 12 años al señor Estacio Quiñones. Afirma el apoderado legal, que en el fallo de primera

instancia, se practicaron y allegaron elementos probatorios a los cuales no se les dio el suficiente valor para enervar la acción disciplinaria, pero que si fueron acogidos por la Fiscalía General de la Nación para solicitar la preclusión de la investigación y el archivo del proceso penal.

- La decisión de primera instancia, fue apelada por el señor Estacio Quiñones, siendo confirmada en su integridad por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 de la Policía Nacional, mediante decisión de fecha 18 de diciembre de 2018, la cual fue notificada al demandante el 8 de enero de 2019.
- En cumplimiento del fallo sancionatorio se expidió la Resolución No. 00300 de 30 de enero de 2019, que ordenó el retiro del servicio activo del señor Luis Carlos Estacio Quiñones.
- Concluye el apoderado lo siguiente:

“DIECISIETE: En conclusión, mi cliente fue exonerado del proceso penal al que fue vinculado, en razón a que no se encontró responsable de la comisión del delito contenido en el artículo 365 del Código Penal, por tanto, sin la existencia de delito que se pueda atribuir a mi prohijado, queda sin fundamento jurídico la atribución de la falta disciplinaria contenida en el numeral 10 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, la que obviamente tiene como requisito indispensable que la persona disciplinada haya incurrido en la comisión de una conducta descrita en la ley como delito.

DIECIOCHO: En esas condiciones, es palmario que los funcionarios disciplinarios se apresuraron a emitir los fallos por medio de los cuales se ordenó el retiro del señor LUIS CARLOS ESTACIO QUIÑONES de la Policía Nacional y se lo condenó además a una inhabilidad de 12 años, pues la Fiscalía General de la Nación, como ente encargado de ejercer la acción punitiva en nuestro Estado Social de Derecho, determinó que mi cliente no había cometido ninguna acción que pudiera considerarse como un delito y en razón a ello solicitó la preclusión de la investigación, decisión que fue sustentada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco, quien una vez verificados los fundamentos de hecho y las pruebas allegadas decidió avalar la solicitud elevada por el delegado fiscal, ordenando la preclusión de la acción penal.”

3.- Observa el Despacho, que si bien la demanda, se instauró en ejercicio del medio de control de reparación directa, revisado el libelo genitor, se encuentra que lo que realmente se controvierte es la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Policía Nacional dentro del proceso disciplinario DENAR 2018-101 adelantado contra el señor Luis Carlos Estacio Quiñones, esto es, la decisión de primera instancia DENAR 2018-101 de fecha 19 de septiembre de 2018 proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de DENAR, y de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2018 proferida por el Inspector Delegado Región de Policía Cuatro, que dieron lugar al retiro del servicio del señor Estacio Quiñones, mediante Resolución No 00300 de 30 de enero de 2019 emanada del Director General de la Policía Nacional.

4.- En ese orden, el daño cuya reparación se pretende, proviene de los actos administrativos de carácter particular y concreto proferidos por la Policía

Nacional en ejercicio de la acción disciplinaria, actos que están sujetos al control de legalidad por el Juez Contencioso Administrativo, por lo cual el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.- En consecuencia sería procedente adecuar el medio de control, no obstante, en este caso no es posible teniendo en cuenta que las decisiones de primera y segunda instancia fueron materializadas mediante Resolución 00300 del 30 de enero de 2019, debiendo presentarse la demanda dentro de los 4 meses siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y para ello se hace preciso resaltar que la solicitud de conciliación pre judicial, se presentó el día 27 de octubre de 2021¹ y la presentación de la demanda el día 20 de enero de 2022², deduciéndose a todas luces que ha operado la caducidad del medio de control invocado.

6.- Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica³ en cuanto al medio de control adecuado para controvertir la legalidad de los actos de contenido particular y concreto:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo particular que se considera ilegal, y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones tiene su origen en un hecho, una omisión, una operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad, y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial.

Significa lo anterior que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de legalidad que lo caracteriza”.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control - reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el

¹ Folio 71 Anexo 002

² Anexo 003

³ En el mismo sentido, los fallos de la Sección tercera; Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicación número: 13001-23-31-000-2002-00102-01 (45878) Actor: JORGE LUIS RETAMOZO GRACIA Y OTRO Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01120-01 (49040) Actor: LUIS ARMANDO SANDOVAL LEÓN Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general.

(...)

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que como se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se podía promover contra los mismos era de cuatro (4) meses, en los términos establecidos por el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tanto, procede declarar la caducidad del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho [...], porque la parte demandante tenía plazo hasta el 2 de octubre de 2015 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, presentó la acción de reparación directa el 19 de junio de 2017.”⁴

7.- En sentencia de fecha 25 de marzo de 2015⁵, el H. Consejo de Estado al decidir un caso análogo, consideró:

(...) al revisar el texto del recurso de apelación formulado por la parte demandante se observa que el daño antijurídico se hizo consistir en la destitución del agente Cuesta Roa de la Policía Nacional, para mayor ilustración, la referida afirmación, se efectuó en los siguientes términos:

“en primer lugar, el daño antijurídico sí existió, porque el actor fue destituido como Agente de la Policía Nacional por los mismos hechos por los cuales fue exonerado de conformidad con el fallo emitido en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, además la Dirección de la Policía Nacional profirió su fallo disciplinario con posterioridad a la sentencia que exoneraba a WILSON CUESTA ROA, (...)” (Se destaca).

Así las cosas, se verifica de esta manera la improcedencia de la acción incoada, puesto que en el presente asunto se está en presencia de dos actos administrativos expedidos por la entidad pública demandada que determinaron la destitución del Auxiliar de Policía Wilson Cuesta Roa.

Por otra parte, esta Subsección considera que no resulta posible adecuar el trámite a la acción correcta que, como se señala más adelante, sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, porque para la fecha en que se interpuso la demanda se encontraba ampliamente superado el plazo legal para acudir a dicha acción.

Así las cosas, esta Subsección encuentra demostrada la indebida escogencia de la acción, lo cual torna improcedente un pronunciamiento de fondo comoquiera que la adecuada

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Auto de 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01956-01(62109) Actor: JULIA ELENA GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02328-01(34344) Actor: WILSON CUESTA ROA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

escogencia de la acción constituye presupuesto de la sentencia de mérito (...)

8.- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal numeral 2 literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

9.- Así mismo, el artículo 169 ídem señala:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto)

10.- Por lo anteriormente expuesto, observa el Despacho que la presente demanda fue interpuesta fuera de término, concluyendo diáfamanamente que, en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, circunstancia que en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, da lugar al rechazo de la demanda y el consecuente archivo del expediente, sin que sea posible la adecuación del medio de control, tal como quedó expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada por medios electrónicos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Beatriz Cantillo Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-046-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

1. De los anexos

Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la Ley 1437 de 2011, establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)”

2.- Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, derivado del silencio ante la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de la cesantía parcial elevada ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG por el apoderado de la demandante.

3.- Con la demanda se aportó dicha petición de fecha 17 de marzo de 2021¹ sin embargo, no se adjunta constancia de haber sido radicada en la entidad, de tal forma que no se acreditó la ocurrencia del silencio administrativo negativo que se demanda. Por lo tanto, para corregir esta

¹ Ver anexo 002 folios 26 a 29 del expediente electrónico.

omisión, la parte demandante deberá aportar la prueba de la radicación de la petición ante la demandada.

4.- En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

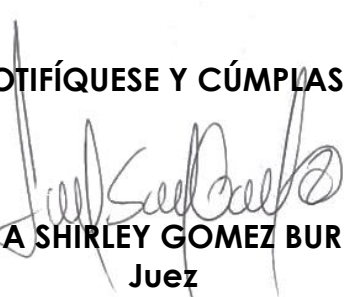
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Beatriz Cantillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ALVARO YESID CORREDOR QUIJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.427.870 de Facatativá, portador de la Tarjeta Profesional No 80.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Cruz Cecilia Camacho Castillo
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00054-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Cruz Cecilia Camacho Castillo contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Cruz Cecilia Camacho Castillo contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

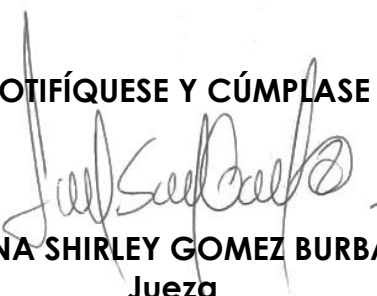
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.
- Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Jeimmy Carolina Rodríguez Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.850.814 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Avoca conocimiento y admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gilma Danny Oliveros Obregón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-060-00

1.- Se procede a avocar el conocimiento del asunto de la referencia, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad.

2.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Gilma Danny Oliveros Obregón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora y el Departamento de Nariño, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Gilma Danny Oliveros Obregón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional -

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Nariño.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Nariño, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora y el Departamento de Nariño, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El

incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

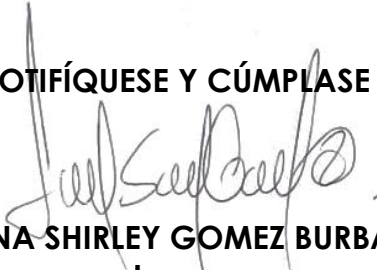
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.855 y Tarjeta Profesional No 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ledy María Carabali Valencia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 52835-33-33-001-2022-00077-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Ledy María Carabali Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Ledy María Carabali Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

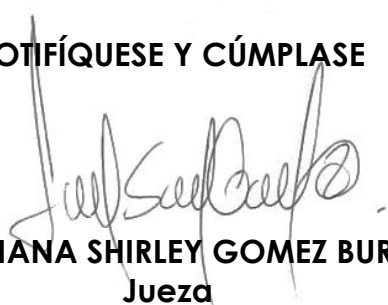
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Eduardo Ortiz Vela, identificado con cédula de ciudadanía No 12.977.077 y Tarjeta Profesional No 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar
Acción:	Popular
Demandante:	Marcela Fernanda Urbano Pérez
Demandada:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2022-00238-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre el rechazo de la demanda por la no subsanación de los defectos establecidos mediante auto del 25 de julio de 2022.

I.- ANTECEDENTES

1.- La señora Marcela Fernanda Urbano Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.316.375 expedida en Pasto, el 21 de julio de la presente anualidad, interpuso acción popular¹ contra el **MUNICIPIO DE TUMACO**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público, presuntamente vulnerados.

2.- Este Despacho, una vez realizado el estudio de la demanda, profirió el auto de fecha 25 de julio del año en curso, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda, toda vez que la misma no cumple con los requisitos formales indispensables para dar trámite normal a la misma, y se ordenó su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998². Dicho auto fue notificado en debida forma el día 26 de julio de 2022³.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Rechazo de demanda

3.- El H. Consejo de Estado, ha realizado diversos pronunciamientos en lo referente al rechazo de las acciones populares, tal como el que se cita a continuación:

¹ Anexo 001 del expediente electrónico.

² Anexo 005 del expediente electrónico.

³ Anexo 007 del expediente electrónico.

*"Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar **que la Ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del termino previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez,** según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando en la misma no cumpla los requisitos señalados en la ley."* ⁴. (Negritas fuera del texto)

4.- Así las cosas, tal como se anticipó mediante el auto de inadmisión, este Despacho requirió a la accionante para que en el término legal de tres (3) días realizara la subsanación de las deficiencias de la demanda, término que feneció el 29 de julio del año en curso, sin que la actora corrigiera los defectos alegados, absteniéndose de subsanar la demanda.

5.- En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que, al no cumplir la actora con lo ordenado, en virtud de la Ley, se ordenará su rechazo.

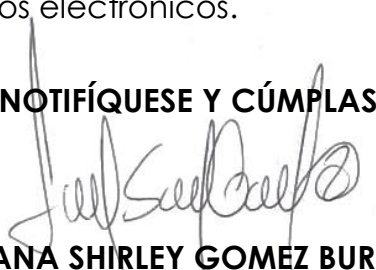
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular, por la señora Marcela Fernanda Urbano Pérez contra el Municipio de Tumaco, de conformidad a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, sin que sea necesario hacer devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Alirio Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2004. Radicado número 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP).